



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (8) 592-7348.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00011-00
	Clase:	CIVIL – EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	MOISES MARTÍNEZ MUÑOZ	
DECISIÓN:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0214

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 *ibídem*.

MARCO FÁCTICO

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, el pasado 19 de enero, presentó demanda ejecutiva en contra del señor MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en el pagaré número 9430083533; por el cual, por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo¹, por lo conceptos allí señalados.

De igual forma, se ordenó que dicho mandamiento fuera notificado personalmente a la parte demandada, siendo enterada el día 15 de julio de ogaño, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico moises.martinez191224@gmail.com, en donde la entidad

¹ Auto interlocutorio 0159, del 30 de junio de 2.022; notificado mediante el estado 030, del 05 de julio de 2.022.

financiera le remitió el mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos², como se acreditó dentro del expediente, y a lo cual guardo absoluto silencio.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, toda vez que dentro de los términos de ley no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

CONSIDERACIONES

La parte actora promovió la ejecución, allegando, como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo, un pagaré número 9430083533, que la legitima el ejercicio del derecho que él se incorporó³. Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626 y 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo tanto, y en observancia con la normatividad atinente al caso, se tiene que el título que funda esta causa, además de cumplir con los requisitos generales de todo título valor, también concurren las condiciones especiales del pagaré⁴; teniendo de presente que dicho documento cambiario fue aceptado en virtud de un contrato de mutuo, como se desprende de la literalidad del referido título y el cual no fue atacado, ni tachado, en este pleito.

Asimismo, se constata el cumplimiento y concurrencia de los presupuestos y garantías procesales para las partes; tales, como la demanda en forma, la jurisdicción, la competencia y la legitimación de los intervinientes; en suma, de notarse ausencia de causa alguna que irrumpa el avance de este litigio.

Aunado, tampoco dentro del libelo obra prueba alguna que advierta el pago de la obligación mandada, por parte del señor Moisés y en favor de Bancolombia S.A.; siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

² Artículo 8 de la Ley 2.213 de 2.022.

³ Artículo 619 del Código de Comercio.

⁴ Artículo 709 *ejusdem*.


Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

- 1°) Tener por notificada a la parte ejecutada.
- 2°) **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
- 3°) **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 Código General del Proceso.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.
- 5°) Se fija la suma equivalente a SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000=) M/CTE, como AGENCIAS EN DERECHO.
- 6°) De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su **AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**; así, como de los que se llegaran a embargar y secuestrar, si es el caso; y con su producto, **PÁGUESE** al ejecutante el valor de su crédito.
- 7°) Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>041</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>29/08/2022</u>
 SECRETARÍA